



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO: REC-100/2017-P-1.

RECURRENTE: CIUDADANO

ACTOR EN EL JUICIO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO 219/2014-S-4.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ

SECRETARIA: LLUVEY JIMÉNEZ CERINO

VILLAHERMOSA, TABASCO, VII SESIÓN ORDINARIA DEL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR, DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL DIECISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS.- Para resolver los autos del Toca de Reclamación número **REC-100/2017-P-1**, relativo al **RECURSO DE RECLAMACIÓN** interpuesto por el ciudadano ***** , actor en el Juicio Contencioso Administrativo número **219/2014-S-4**, en contra acuerdo de fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, dictado por la Cuarta Sala de este Tribunal, y;

R E S U L T A N D O

I.- Por escrito de fecha ocho de junio de dos mil diecisiete, el ciudadano ***** , interpuso **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, en contra del acuerdo que data del veinticinco de mayo del año en cita, emitido por la Cuarta Sala de este Órgano Jurisdiccional, en el Juicio Contencioso Administrativo número 219/2014-S-4.

II.- El cinco de octubre de dos mil diecisiete, se admitió a trámite el recurso, designándose como Ponente al Magistrado José Alfredo Celorio Méndez, adscrito a la Primera Ponencia, turnándose

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

el Toca debidamente integrado a través del través del oficio número TCA-SGA-1466/2017, de fecha seis de diciembre del año citado.

CONSIDERANDO

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, resulta competente para conocer y resolver en definitiva el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo previsto en los artículos 13 fracción I y 95 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en correlación con el párrafo segundo del artículo SEGUNDO TRANSITORIO del DECRETO 108, por el que se expidió la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el quince de julio de dos mil diecisiete.

2

II.- El punto tercero del acuerdo recurrido por el actor, literalmente dice:

*"...Tercero.-Contrario a lo anterior, NO HA LUGAR A ADMITIR la prueba **pericial médica** que ofertó la parte actora, ya que si bien es cierto, estas sirven para demostrar la existencia o inexistencia de los hechos controvertidos, pues en ellas se concentra su atención, no menos lo es, que de acuerdo a su acto reclamado-negativa del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco en otorgarle una pensión-, evidentemente la litis se centra en el reconocimiento de una pensión acorde a la Ley del ISSET, siendo entonces claro que la prueba a que se ofrece no resulta ser idónea; amen, de que el actor no señaló el tipo de pensión que solicitó a las demandadas para que esta Sala pueda estar en aptitud de admitir tal probanza, por lo que resulta inoficiosa su admisión..." (SIC) a foja 5 y 6 del presente toca.*

III.- El recurrente en su único agravio expuso en lo que interesa lo siguiente:

- Que al desechar la pericial médica la Sala Unitaria no consideró los hechos de la demanda, en la que se petición dicha prueba, y se expusieron los motivos por los que tiene derecho a la pensión por invalidez, ante la negativa del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco de otorgársela.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

VI.- Este Pleno de la Sala Superior, determina que el agravio esgrimido por el ciudadano ***** , es esencialmente **fundado**, según se pasa a explicar:

Resulta importante destacar, que para la procedencia de la pensión de invalidez, es necesario acreditar la existencia de alguna incapacidad parcial o total permanente, como consecuencia de un riesgo de trabajo, lo cual invariablemente requiere del ofrecimiento y el desahogo de la prueba pericial médica, para así evidenciar la presencia de algún padecimiento y que este a su vez produzca una incapacidad, contando con la valuación correspondiente de un médico que certifique y compruebe la existencia y grado de incapacidad padecida por el servidor público.

En este escenario, este órgano resolutor llega a la firme convicción, que le asiste la razón al recurrente, al argüir que la Magistrada Instructora no debió desecharle la prueba pericial médica, con el simple argumento que la misma no resultaba idónea, pues su acto reclamado se trata de una negativa del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en otorgarle la pensión por invalidez solicitada, sin fundamentar debidamente su actuación.

Como se adelantó, la pericial médica es la prueba idónea para demostrar en el juicio la incapacidad por accidente de trabajo, toda vez que los peritos en esa materia son los expertos para establecer las conclusiones correspondientes, como es el grado de incapacidad, el padecimiento o enfermedad contraída, así como las características y consecuencias de tal padecimiento, pues estas permitirán apreciar las deficiencias orgánicas funcionales del trabajador, calificando su grado de incapacidad para los efectos de la invalidez alegada, y de la revisión realizada por esta Alzada a las constancias que integran el expediente administrativo 219/2014-S-

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

4, pudo constatar que, el acto que impugnó el ciudadano ***** , es la negativa del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco a otorgarle la **pensión por invalidez**, el pago o devolución del seguro de retiro, el pago u otorgamiento de una devolución y gratificación de sus aportaciones, el pago de la cantidad de \$83,219.76 (ochenta y tres mil doscientos diecinueve pesos 76/100 M.N.), por concepto de prima de antigüedad, salarios e indemnización por riesgo de trabajo; por tanto, mediante escrito de fecha diecinueve de mayo de dos mil catorce, por el cual adecuó su demanda tal y como fue requerido por la Sala Unitaria el accionante, ofreció la citada prueba, con el fin de acreditar su incapacidad para trabajar, fundamentándose para ello en los artículos 275, 276 y 285 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, de aplicación supletoria a la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado, por mandato expreso de su arábigo 30, por tanto el argumento expuesto *–no resulta idónea–* por la entonces Magistrada de la Cuarta Sala Unitaria al momento de desechar dicha probanza deviene incorrecto y carente de fundamento, pues se reitera, la **pericial médica** es la prueba idónea para acreditar la existencia de alguna incapacidad para trabajar, ya sea parcial o total permanente, como acertadamente lo hizo el actor en el juicio principal, probanza que incluso puede alcanzar el carácter colegiado que por su propia naturaleza reviste, lo cual, no le depara perjuicio alguno a la autoridad.

Lo anterior encuentra apoyo en la Tesis Aislada I.13o.T.308 L, sustentada por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que al efecto reza:

INCAPACIDAD PARCIAL O TOTAL PERMANENTE. PARA ACREDITAR SU EXISTENCIA, SON NECESARIOS EL OFRECIMIENTO Y DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL MÉDICA, AUN CUANDO SE TENGA POR CONTESTADA LA



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO¹. *Del análisis sistemático de los artículos 473, 475, 491, 492, 495, 500, 502, 513 y 514 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que para acreditar la existencia de una incapacidad parcial o total permanente como consecuencia de un riesgo de trabajo, es necesario que se ofrezca y desahogue la prueba pericial médica para evidenciar la presencia del padecimiento y que éste produce una incapacidad, así como contar con la valuación correspondiente, aun cuando se tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho de ofrecer pruebas. Lo anterior, porque el citado artículo 514 contempla una tabla de valuación de las incapacidades permanentes, en la cual, para un mismo padecimiento, se señalan porcentajes mínimos y máximos de disminución orgánico funcional, que se reflejarán en el pago de la indemnización, sin que pueda soslayarse la falta de este requisito, dado que la Junta, al no ser perito en la materia, no cuenta con elementos para reconocer la lesión, ni para valorarla dentro del rango legal (mínimo, máximo o total); ni esos datos podrán desprenderse de la demanda.*

5

Del mismo modo la Jurisprudencia 184 (H) formada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que se cita a continuación:

INVALIDEZ, ESTADO DE. LA PRUEBA PERICIAL ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL [TESIS HISTÓRICA]². *Para establecer la procedencia de la pensión de invalidez demandada en un juicio laboral, basta que el actor ofrezca y desahogue la prueba pericial médica que determine que padece enfermedades de orden general que le produzcan un estado de invalidez, o que hagan*

¹Época: Novena Época. Registro: 161843. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII. Materia: Laboral.

²Época: Novena Época. Registro: 1010861. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 2011. Tomo VI. Laboral Tercera Parte - Históricas Segunda Sección - TCC. Materia: Laboral. Página: 2179.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

necesaria la aplicación en su favor del artículo 128 de la Ley del Seguro Social, ya que dicha prueba es la idónea para demostrar el referido estado, de modo que dictaminado lo anterior, no es necesario que el actor ofrezca y desahogue otras pruebas con el fin de acreditar la imposibilidad de procurarse un trabajo en el que obtenga una remuneración superior al 50% de lo que percibió en el último año de trabajo, ni que en los dictámenes periciales médicos se establezcan consideraciones y conclusiones sobre dicha imposibilidad, pues la dictaminación de aplicación del artículo 128 de la Ley citada por un estado de invalidez, lleva implícita la circunstancia de que no es posible la procuración del trabajo en los términos que exige la disposición legal indicada. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

6 *Nota: Histórica al haber sido superada por la tesis 2a./J. 51/96, de rubro: "INVALIDEZ, ESTADO DE. PRUEBAS QUE EL TRABAJADOR PUEDE RENDIR PARA ACREDITAR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL."*

En esa tesitura, este Pleno llega a la firme convicción que lo procedente es **REVOCAR** el punto Tercero del acuerdo de fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, dictado por la Cuarta Sala de este Tribunal, dentro de los autos del expediente administrativo 219/2014-S-4, ordenando a la Sala Unitaria realice el pronunciamiento respecto de la admisión de la prueba **pericial médica**, conforme a lo señalado en los artículos 275, 276 y 285 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, de aplicación supletoria a la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado, por mandato expreso de su arábigo 30, quedando intocados los demás puntos que conforman el acuerdo recurrido al no haber sido motivo de agravios en la presente impugnación.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13, fracción I, 94 y 95 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara esencialmente **fundado** el agravio, expresado por el ciudadano ***** , en el recurso de reclamación **REC-100/2017-P-1**, interpuesto en contra del punto Tercero del acuerdo de fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, dictado por la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal, en el expediente número 219/2014-S-4, por las razones expuestas en el Considerando IV de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **revoca** el punto Tercero del acuerdo emitido por la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal, en fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, en el expediente administrativo número **219/2014-S-4**, ordenando a la Sala Unitaria realice el pronunciamiento respecto de la admisión de la prueba pericial médica, conforme a lo precisado en el considerando IV de esta resolución.

7

Notifíquese la presente resolución de conformidad al Capítulo XVI de la anterior Ley de Justicia Administrativa, hecho que sea, remítanse los autos a la Sala de origen para todos los efectos legales que correspondan, y archívese el Toca como asunto totalmente concluido.- Cúmplase.

Así, lo resolvió el H. Pleno de la Sala Superior, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, por unanimidad de votos, de los **MAGISTRADOS JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ**, fungiendo como presidente, **DENISSE JUÁREZ**

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

HERRERA Y OSCAR REBOLLEDO HERRERA, siendo Ponente el primero de los citados, con la intervención de la **LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**, quien autoriza y da fe.

JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ
PRIMERA PONENCIA

8

DENISSE JUÁREZ HERRERA
SEGUNDA PONENCIA

OSCAR REBOLLEDO HERRERA
TERCERA PONENCIA

MIRNA BAUTISTA CORREA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Esta hoja pertenece a la resolución pronunciada por el H. Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en el Toca de Reclamación número **REC-100/2017-P-1**, de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho.
L.I.J.C.

"Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas"



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco